



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLFINST
DEMANDADOS: JAIME RIOS
RADICACIÓN: 630013004008-2019-00625-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada, no se pronunció sobre el traslado efectuado por el despacho en auto fechado el 02 de mayo de 2023, se procede con el estudio de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas, elevada por la parte demandante a través de apoderada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Prescribe el artículo 314 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



(...) "

Del estudio del inciso 1 del artículo 314 del Código General del Proceso concluye este Despacho que para que se configure en debida forma la figura del desistimiento, deben cumplirse dos requisitos: el primero de ellos es que sea presentado por la parte demandante, y el segundo que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Una vez revisado el expediente, se tiene que en el presente caso están acreditadas dichas exigencias, pues la solicitud si bien, no viene coadyuvada por el demandante, éste le otorga a su apoderado las facultades para ello y aun cuando se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste no lo pone fin al proceso.

Ahora bien, debería condenarse en costas de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 316 ibídem; sin embargo, la parte actora solicitó exonerarse de las mismas y por ello se corrió traslado al extremo demandado conforme al numeral 4 de la precitada norma, pero no se pronunció al respecto, razón por la cual no se emite condena en costas.

Por las anteriores razones, la solicitud incoada se abre paso y éste Juzgado **PROCEDERÁ A ACEPTARLA**, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas a la parte demandante.

No habrá condena en costas por no encontrarse causadas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA - QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, **EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** para proceso ejecutivo singular, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo y retención del 50% de la asignación pensional, mesadas adicionales,



retroactivos, primas y demás emolumentos que percibe el ejecutado, JAIME RIOS CC. 4.364.267, quien se encuentra pensionado a través de colpensiones.

SIN LUGAR a librar oficio respectivo por cuanto la medida no surtió efectos según consta en el expediente digital.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora por lo ya indicado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos físicos base de la demanda, los cuales serán entregados al demandante a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad una vez efectúe el pago de las expensas necesarias para ello.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE MAYO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f35369aabe0752239686e851fe3c6dea9fad0c40a47a9ad7f049336a80170a**

Documento generado en 11/05/2023 10:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>